



La equidad
es de todos

Prosperidad
Social



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado S-2019-1404-054264
Fecha: 25/02/2019

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2019

No. de radicación Solicitud:

Doctor
GONZALO MUÑOZ ARBOLEDA
Viceministro de Defensa para el GSED y Bienestar
MINISTERIO DE DEFENSA
CARRERA 54 NO. 26 -25
Bogotá D.C. - Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta Oficio No. OFI19-5384 MDN – DVGSESDDBBS-GGP-Observaciones proyecto de ley 234 del 2018, acumulado proyecto de ley 240 de 2018, Cámara de Representantes

Respetado Señor Viceministro,

En atención al oficio citado en el asunto el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social¹ expone las observaciones al proyecto de ley de la referencia, *“Por medio del cual se reconoce, rinde homenaje y se otorgan beneficios a los Veteranos de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones”*:

a) Propuesta normativa

El proyecto de ley propone, entre otros, los siguientes temas: principios rectores de la facultad reglamentaria de la rama ejecutiva en materia de Veteranos, honores, beneficios sociales y en programas asistenciales dirigidos a los Veteranos y su núcleo familiar, y la creación de la Comisión Intersectorial para la atención integral al Veterano.

1. Lineamientos generales en materia de Veteranos

El artículo 1 del proyecto de ley señala que la norma tiene por objeto:

“...crear y proporcionar los lineamientos generales del régimen de beneficios y políticas de bienestar para los Veteranos de la Fuerza Pública y su núcleo familiar, así como reconocer, rendir homenaje y enaltecer la labor realizada por los miembros de la Fuerza Pública con Asignación de Retiro, los Pensionados por Invalidez a los Reservistas de Honor, y a los

¹El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social tiene como objetivo dentro del marco de sus competencias y de la ley, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos para la inclusión social y la reconciliación en términos de la superación de la pobreza y la pobreza extrema, la atención de grupos vulnerables, la atención integral a la primera infancia, infancia y adolescencia, y la atención y reparación a víctimas del conflicto armado a las que se refiere el artículo 3o de la Ley 1448 de 2011, el cual desarrollara directamente o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, en coordinación con las demás entidades u organismos del Estado competentes (Artículo 3º Decreto 2094 de 2016).



La equidad
es de todos

Prosperidad
Social



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado S-2019-1404-054264

Fecha: 25/02/2019

miembros de la Fuerza Pública que hayan participado en nombre de la República de Colombia en conflictos internacionales...”

En ese orden, el artículo 2 del proyecto de ley define para aplicación de la norma diferentes términos, entre ellos, Veterano y Núcleo Familiar, a saber:

“...a) Veterano: Son todos los miembros de la Fuerza Pública con asignación de retiro, pensionados por invalidez o quienes ostenten la distinción de reservista de honor. También son Veteranos todos aquellos que hayan participado en nombre de la República de Colombia en conflictos internacionales.

(...)

d) Núcleo Familiar: Para el efecto de la presente ley, se entenderá por núcleo familiar el compuesto por el (la) cónyuge o compañero (a) permanente y los hijos hasta los (25) años de edad, a falta de estos, los padres...”.

El artículo 3 de la propuesta legislativa, determina los principios de la facultad reglamentaria en la Rama Ejecutiva en materia de Veteranos, a saber:

*“...El Gobierno Nacional tiene el deber constitucional y legal de atender la población de Veteranos y a su núcleo familiar, y deberá propender por su bienestar físico, psíquico y social, en tanto que **constituye una población vulnerable** y especial debido a las cargas inusuales de su misión constitucional.*

Para tal fin, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa, y con el concurso de todos los demás Ministerios, deberá diseñar, implementar, evaluar y ajustar periódicamente los distintos arreglos institucionales, políticas públicas y programas sociales dirigidos a los Veteranos y a su núcleo familiar.

(...)

En ejercicio de su facultad ejecutiva y reglamentaria, el Gobierno Nacional deberá atender al carácter civil de los Veteranos y a sus necesidades de reincorporación a la vida civil, y deberá obedecer a los principios de Honor Militar, Reconocimiento, Progresividad, No Discriminación, Eficiencia, Solidaridad, Focalización, Aprovechamiento óptimo de los programas sociales existentes en todas sus carteras. Acceso real y efectivo a los derechos de carácter prestacional, y Protección prioritaria de la población más vulnerable del grupo poblacional de los Veteranos...” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Al considerar la anterior propuesta normativa, resulta importante precisar sobre la situación de vulnerabilidad y los arreglos institucionales en aras de la protección a los Veteranos y su núcleo familiar.

En este sentido y bajo la condición legal otorgada a Prosperidad Social como cabeza del sector Administrativo de Inclusión Social Reconciliación, se expone un breve análisis de la “Situación de vulnerabilidad” en los siguientes términos:



La equidad
es de todos

Prosperidad
Social



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado S-2019-1404-054264
Fecha: 25/02/2019

1.1. Situación de vulnerabilidad

La vulnerabilidad es un concepto con diferentes connotaciones, esto explica que de ninguna manera exista una definición exacta e incambiable del término, por lo tanto, a través de la doctrina y la jurisprudencia puede establecerse una aproximación a su significado.

El Ministerio de Educación Nacional, en su documento *“Lineamientos de política para la atención educativa a poblaciones vulnerables”*² definió la vulnerabilidad como la situación producto de la desigualdad que por diversos factores históricos, económicos, culturales, políticos y biológicos (agentes cognitivos, físicos, sensoriales, de la comunicación, emocionales y psicosociales), se presenta en grupos de población, impidiéndoles aprovechar las riquezas del desarrollo humano y las posibilidades de acceder a diferentes servicios.

De igual modo, el Ministerio de Educación consideró en el estudio realizado a las poblaciones vulnerables, que la vulnerabilidad está específicamente a poblaciones con condiciones institucionales como: a) poca o nula presencia del Estado o imposibilidad de acceso a los servicios que éste debe prestar, b) carencia de un desarrollo institucional en las escalas local y regional que atienda sus necesidades básicas, c) dificultades de comunicación y relaciones de dependencia y desequilibrio con la economía de mercado y d) asentamientos en zonas de difícil acceso y de alto riesgo, rurales dispersas o urbano marginales.

Por su parte, el Departamento Nacional de Planeación ha definido la vulnerabilidad³: *“como el grado en el cual un hogar o individuo sufre o puede sufrir de uno o más episodios de pobreza o la persistencia de esta, como consecuencia de un estímulo o shock. La pobreza será entendida como aquella que ocurre cuando una persona experimenta una privación fundamental, es decir la carencia de las capacidades básicas o esenciales para su bienestar”*.

La vulnerabilidad en ciencias aplicadas es definida como una medida de las características y de las circunstancias de una persona o de un grupo a una amenaza, y coinciden en afirmar que sólo es posible hablar de un grado de vulnerabilidad desde el punto de vista de la probabilidad de la amenaza y en función de su intensidad particular, de su frecuencia y de su duración.⁴

La Corte Constitucional en sentencia C-077 de 2017, argumentó que una persona, familia o comunidad está en estado de vulnerabilidad cuando enfrentan dificultades para procurarse su propia subsistencia y lograr niveles más altos de bienestar, debido al riesgo al que están expuestos por situaciones que los ponen en desventaja en sus activos. De igual modo, consideró que los riesgos pueden surgir de la permanencia de las situaciones que les impiden a las personas garantizarse de manera autónoma su subsistencia, o de cambios que amenazan con sumergirlas en una situación de incapacidad para procurar su mantenimiento mínimo, y lograr niveles más altos de bienestar.

En sentencia T-606 de 2015, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

“La vulnerabilidad es entendida como “...un proceso multidimensional que confluye en el riesgo o probabilidad del individuo, hogar o comunidad de ser herido, lesionado o dañado ante

² Ministerio de Educación, julio de 2005. Lineamientos de política para la atención educativa a poblaciones vulnerables. https://www.mineducacion.gov.co/cvn/1665/articulos-90668_archivo_pdf.pdf.

³ Departamento Nacional de Planeación, diciembre de 2007. Una aproximación a la vulnerabilidad. https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Desarrollo%20Social/boletin34_1.pdf.

⁴ Rosmerlin Estupiñán-Silva. LA VULNERABILIDAD EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: ESBOZO DE UNA TIPOLOGÍA. https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/dhpp_pdf/DHPP_Manual_v3.193-232.pdf.



La equidad
es de todos

Prosperidad
Social



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado S-2019-1404-054264

Fecha: 25/02/2019

cambios o permanencia de situaciones externas o internas. La vulnerabilidad social de sujetos y colectivos de población se expresa de varias formas, ya sea como fragilidad e indefensión ante cambios originados en el entorno, como desamparo institucional desde el Estado que no contribuye a fortalecer ni cuida sistemáticamente de sus ciudadanos...” Desde esta perspectiva, el estado de vulnerabilidad está relacionado con circunstancias que le impiden al individuo (i) procurarse su propia subsistencia; y (ii) lograr niveles más altos de bienestar, debido al riesgo al que está expuesto por situaciones que lo ponen en desventaja en sus activos...”.

Por consiguiente, de acuerdo con la exposición de motivos del proyecto de ley 240 de 2018, la justificación de propuesta normativa está dirigida a garantizar de manera integral y eficaz el cumplimiento de los derechos de los Veteranos de guerra en Colombia con la creación del régimen de beneficios y políticas de bienestar para Veteranos, cuyo fin es honrar su lucha durante el conflicto y posibilitar de forma adecuada su reinserción a la sociedad, tanto en aspectos psicológicos, laborales, sociales y económicos.

Lo anterior permite concluir que los Veteranos, población objeto del presente proyecto de ley, no están inmersos en los criterios de la vulnerabilidad, bajo los conceptos estudiados en los párrafos precedentes. No se podría señalar de manera generalizada que exista un desamparo institucional, ni amenaza al ejercicio de sus derechos, pues el Estado Colombiano ha reconocido beneficios a su favor, ejemplos de ello, están la Ley 14 de 1990, “por la cual se establece la distinción “Reservista de Honor”. se crea el escalafón correspondiente y se dictan otras disposiciones”; la Ley 683 de 2001, “por la cual se establecen unos beneficios a favor de los veteranos sobrevivientes de la Guerra de Corea y el Conflicto con el Perú y se dictan otras disposiciones”; la Ley 1699 de 2013, “por medio de la cual se establecen unos beneficios para los discapacitados, viudas, huérfanos o padres de los miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones”, y la Ley 923 de 2004, “Régimen de pensiones y asignación de retiro del personal de la fuerza pública”.

Además, lo que pretende el proyecto de ley es fortalecer la atención a los Veteranos, con beneficios y acceso a programas sociales dirigidos a su rehabilitación, recreación y recuperación integral. Por tal razón, es recomendable que el proyecto de ley tenga una alineación con las normas legales existentes y la unidad de gestión que vienen realizando las entidades concernidas en el tema.

Desde el punto de vista de los beneficios sociales con incidencia económica, los mismos deben atender a un diseño coherente con la política fiscal del Estado.

1.2. Arreglos institucionales

El proyecto de ley propone que el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa, y con el concurso de todos los demás Ministerios, diseñe, implemente, evalúe y ajuste periódicamente los distintos arreglos institucionales, políticas públicas y programas sociales dirigidos a los Veteranos y a su núcleo familiar.

Por lo tanto, respecto a los arreglos institucionales cabe precisar que el artículo 54 de la Ley 489 de 1998, determinó que con el objeto de modificar, esto es, variar, transformar o renovar la organización o estructura de los ministerios, departamentos administrativos y demás entidades u organismos administrativos nacionales, las disposiciones aplicables se dictarán por el Presidente de la República conforme a las previsiones del numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y con sujeción a los siguientes principios y reglas generales:



**La equidad
es de todos**

**Prosperidad
Social**



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado S-2019-1404-054264

Fecha: 25/02/2019

1. Deberán responder a la necesidad de hacer valer los principios de eficiencia y racionalidad de la gestión pública, en particular, evitar la duplicidad de funciones.
2. Se deberá garantizar que exista la debida armonía, coherencia y articulación entre las actividades que realicen cada una de las dependencias, de acuerdo con las competencias atribuidas por la ley, para efectos de la formulación, ejecución y evaluación de sus políticas, planes y programas, que les permitan su ejercicio sin duplicidades ni conflictos.
3. Cada una de las dependencias tendrá funciones específicas pero todas ellas deberán colaborar en el cumplimiento de las funciones generales y en la realización de los fines de la entidad u organismo.
4. Se podrán fusionar, suprimir o crear dependencias internas en cada entidad u organismo administrativo, y podrá otorgárseles autonomía administrativa y financiera sin personería jurídica.
5. No se podrán crear dependencias internas cuyas funciones estén atribuidas a otras entidades públicas de cualquier orden.
6. Deberán suprimirse o fusionarse dependencias con el objeto de evitar duplicidad de funciones y actividades.
7. Deberán suprimirse o fusionarse los empleos que no sean necesarios y distribuirse o suprimirse las funciones específicas que ellos desarrollaban. En tal caso, se procederá conforme a las normas laborales administrativas.
8. Deberá adoptarse una nueva planta de personal.

En consecuencia, los arreglos institucionales que propone el proyecto de ley para la atención de los Veteranos y su núcleo familiar deben respetar los principios y reglas generales del artículo 54 antes señalado.

2. Beneficios sociales y programas asistenciales

El artículo 17 del proyecto de ley dispone que, sin perjuicio de los demás beneficios estipulados por el Gobierno Nacional en el ejercicio de su facultad reglamentaria y ejecutiva, los Veteranos tendrán los siguientes beneficios sociales:

1. El Ministerio de Defensa Nacional gestionará por la generación de convenios con entidades privadas encargadas de la promoción, organización y realización de eventos de carácter deportivo, musical, teatral y artístico, en general, con el fin de que estos otorguen descuentos a los Veteranos.
2. Los Veteranos que hayan quedado con secuelas físicas o psicológicas, con ocasión de un conflicto armado de orden internacional, tendrán todas las garantías para su recuperación integral. El acceso a dicho beneficio será cubierto en su totalidad por el Estado.
3. Las fundaciones y organizaciones dedicadas a la defensa, protección y promoción de los derechos humanos referidas en el artículo 126-2 del Estatuto tributario, quienes tienen derecho a deducir de la renta, el 25% del valor de las donaciones efectuadas por el sector privado; podrán adelantar programas encaminados a la inclusión y rehabilitación social integral de los Veteranos referidos en la presente ley, con el fin de propender al mejoramiento de su calidad de vida.
4. El Ministerio de Cultura otorgará entrada gratuita a los Veteranos y su núcleo familiar en los museos o eventos considerados de entretenimiento, recreativos, artísticos, cinematográficos, culturales, deportivos y teatrales que se celebren en escenarios de propiedad de la Nación.



La equidad
es de todos

Prosperidad
Social



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado S-2019-1404-054264

Fecha: 25/02/2019

5. Las entidades públicas y privadas que prestan atención al público general deberán disponer de una ventanilla o filas preferenciales para la atención de los Veteranos, que podrá coincidir con las dispuestas para las mujeres embarazada, personas con discapacidad o de la tercera edad.

El artículo 20 del proyecto de ley determina el beneficio en programas asistenciales:

"...A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las entidades dentro de su oferta deberán incluir programas o criterios de preferencia que beneficien a los miembros del grupo poblacional al que hace referencia el literal a) y d) del artículo 2 de la presente Ley. El Gobierno Nacional deberá definir los programas y beneficios a otorgar a través de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano que se creará en la presente Ley..."

El artículo 2 de la Ley 19 de 1958, creó el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), máxima autoridad nacional de planeación, quien desempeña la función de organismo asesor del Gobierno en todos los aspectos relacionados con el desarrollo económico y social del país.

El artículo 94 de la Ley 715 de 2001, modificado por el artículo 24 de la Ley 1176 de 2007, definió que la focalización es el proceso mediante el cual se garantiza que el gasto social se asigne a los grupos de población más pobre y vulnerable. Además, determinó que el Conpes Social definirá cada tres años los criterios e instrumentos para la determinación, identificación y selección de beneficiarios, así como, los criterios para la aplicación del gasto social por parte de las entidades territoriales. Igualmente, dispuso que los diferentes programas sociales del orden nacional o territorial definieran la forma en que aplican los criterios e instrumentos para la focalización, así como los criterios de egreso o cesación de la condición de beneficiarios que resulten pertinentes en función de los objetivos e impactos perseguidos.

El Conpes Social 100 de 2006, enfatizó *"el compromiso por parte de los responsables de diseñar las políticas y los programas sociales para que en el momento de establecer las condiciones de entrada y salida definan los puntos de corte en coherencia con el objetivo general del programa y las características de la población objetivo."* (Conpes Social 117 de 2008). El Conpes Social 040 de 1997, estableció al Sisbén como el instrumento de focalización individual, de tal forma que *"debería usarse en general para todos los programas de gasto social que impliquen subsidio a la demanda"*.

El artículo 3 del Decreto 2094 de 2016, determinó que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social tiene como objetivo dentro del marco de sus competencias formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos para la inclusión social y la reconciliación en términos de la superación de la pobreza y la pobreza extrema, la atención de grupos vulnerables, la atención integral a la primera infancia, infancia y adolescencia, y la atención y reparación a víctimas del conflicto armado a las que se refiere el artículo 3o de la Ley 1448 de 2011, el cual desarrollará directamente o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, en coordinación con las demás entidades u organismos del Estado competentes.

El artículo 4 del Decreto 2094 de 2016, en su numeral 5, estableció como función del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social el *"Adoptar y ejecutar planes, programas, estrategias y proyectos para la población en situación de pobreza y pobreza extrema, vulnerable y víctima de la violencia, a través del acompañamiento familiar y comunitario que contribuyan a la inclusión social y reconciliación"*.

En ese orden, al considerar que la población de Veteranos de Guerra no está focalizada como población vulnerable, conforme al objetivo y funciones de Prosperidad Social, no es procedente incluir en los



La equidad
es de todos

Prosperidad
Social



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado S-2019-1404-054264

Fecha: 25/02/2019

programas de la entidad o establecer criterios de preferencia que beneficien a dicha población, máxime cuando la propuesta normativa pretende fortalecer la atención a los Veteranos con beneficios dirigidos a su rehabilitación, recreación y recuperación integral, temas competentes de otro sector administrativo.

No obstante, en la medida que los Veteranos de guerra reúnan las condiciones y requisitos para ser beneficiarios de los programas de Prosperidad Social -dirigidos a población pobre extrema-, podrán ser beneficiarios de la oferta institucional de conformidad con las normas regulatorias de la materia.

3. Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano

El artículo 25 del proyecto de ley propone la creación de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral del Veterano, quien actuará como ente de consulta, diseño, deliberación, coordinación, orientación, y evaluación de las estrategias y acciones a desarrollar para la materialización de la presente ley, además le corresponde el diseño de la ruta de atención para los Veteranos. También, señala a Prosperidad Social como una de las entidades parte de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral del Veterano.

El artículo 45 de la Ley 489 de 1998, estableció:

“...El Gobierno Nacional podrá crear comisiones intersectoriales para la coordinación y orientación superior de la ejecución de ciertas funciones y servicios públicos, cuando por mandato legal o en razón de sus características, estén a cargo de dos o más ministerios, departamentos administrativos o entidades descentralizadas, sin perjuicio de las competencias específicas de cada uno de ellos.

El Gobierno podrá establecer la sujeción de las medidas y actos concretos de los organismos y entidades competentes a la previa adopción de los programas y proyectos de acción por parte de la Comisión Intersectorial y delegarle algunas de las funciones que le corresponden.

Las comisiones intersectoriales estarán integradas por los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de los organismos y entidades que tengan a su cargo las funciones y actividades en referencia...”.

En sentencia C- 570 de 2017, la Corte Constitucional señaló:

“...Las comisiones intersectoriales, cuya creación por parte del Gobierno se encuentra expresamente autorizada en el artículo 45 de la Ley 489 de 1998, tienen como propósito coordinar y orientar la ejecución de ciertas funciones y servicios públicos, cuando por mandato legal o en razón de sus características, estén a cargo de dos o más ministerios, departamentos administrativos o entidades descentralizadas. Igualmente, prescribe esa disposición que el Gobierno podrá establecer la sujeción de las medidas y actos concretos de los organismos y entidades competentes, a la previa adopción de los programas y proyectos de acción por parte de la Comisión Intersectorial y delegarle algunas de las funciones que le corresponden. Finalmente, se encontrarán integradas por los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de los organismos y entidades que tengan a su cargo las funciones y actividades correspondientes...”.



La equidad
es de todos

Prosperidad
Social



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado S-2019-1404-054264

Fecha: 25/02/2019

En suma, siguiendo los criterios legales y jurisprudenciales antes señalados, no será procedente que Prosperidad Social haga parte de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral del Veterano, al considerar que la población de Veteranos no está focalizada como población vulnerable de conformidad con el objeto y las funciones de la entidad, sin perjuicio de que pueda asistir como invitada cuando sea necesario discutir asuntos relacionados con el Sector de Inclusión Social y Reconciliación.

4. Consideraciones Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Mediante oficio radicado N° 20191100953671 del 19 de febrero de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas respecto a los asuntos de interés de la Unidad, señaló lo siguiente:

El párrafo del artículo noveno del proyecto de ley establece:

“PARÁGRAFO: Para los soldados e infantes de marina regulares y auxiliares de policía de la Policía Nacional, que hayan sido pensionados por invalidez, originada en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley, a que el valor de la pensión de invalidez se le incremente al ciento por ciento (100%) del salario básico devengado, en servicio activo, por un cabo tercero o su equivalente en las Fuerzas Militares, y un cabo segundo de la Policía Nacional.”

“...Al respecto, la Ley 1405 de 2010 que modificó algunos artículos del Decreto Ley 1790 de 2000 modificado por la Ley 1104 de 2006, Decreto Ley 1791 de 2000, estableció la jerarquía y equivalencia de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, dejando un vacío normativo en lo que atañe a los Auxiliares de la Policía Nacional toda vez que dentro de su estructura no son mencionados.

(...) es importante recordar que el párrafo primero del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 establece que:

“Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.”

En este orden de ideas, el párrafo artículo noveno antes transcrito resulta oportuno para reconocer la pensión de invalidez a los auxiliares de la Policía Nacional y casos similares, sin necesidad de que medie decisión judicial, mejorando las condiciones de estas víctimas.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con las personas relacionadas en el párrafo del artículo noveno, además resultaría positivo que se incluya una adición en el siguiente sentido “estas personas podrán acceder a los beneficios en programas del Estado establecidos en el Capítulo II de la presente Ley, de acuerdo con sus necesidades particulares...”.



**La equidad
es de todos**

**Prosperidad
Social**



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado S-2019-1404-054264

Fecha: 25/02/2019

Por último, en cuanto a la Comisión Intersectorial para la Atención Integral del Veterano creada en el artículo 25 del proyecto de ley, la Unidad recomienda que su participación sea en calidad de invitada cuando se aborden temas relacionados con miembros de la fuerza pública víctimas del conflicto armado interno.

Conclusión

El proyecto de ley busca fortalecer la atención integral de los Veteranos de guerra y su núcleo familiar, sin embargo, resulta importante precisar que no es procedente la participación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en la Comisión Intersectorial para la Atención Integral del Veterano, al considerar que los Veteranos no están focalizados como población vulnerable, conforme al objetivo y funciones de esta entidad, y la propuesta normativa pretende fortalecer su atención con beneficios dirigidos a la rehabilitación, recreación y recuperación integral, temas competentes de otro sector administrativo. Sumado a lo anterior, los arreglos institucionales que propone el proyecto de ley para la atención integral de los Veteranos y su núcleo familiar, deben ser planteados de conformidad con los principios y reglas generales del artículo 54 de la Ley 489 de 1998.

En consecuencia, se recomienda que el proyecto legislativo continúe el trámite correspondiente teniendo en cuenta las observaciones realizadas.

Atentamente,

LUCY EDREY ACEVEDO MENESES
Jefe de Oficina
Oficina Asesora Jurídica

Folios: 9

Anexo: 1

Elaboró: Nidia Isabel Rodríguez Salazar

Revisó: Esteban Loaiza Echeverry

CopiaInt: